

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002043/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Partido Encuentro Solidario Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **171237123000019**, al **Partido Encuentro Solidario Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Sobre la contratación de la empresa EKRAFFT CONSULTING & MANAGMENT SOLUTIONS del año 2022 se requiere:

- 1) Contrato
- 2) Documento que compruebe el servicio y pago que se otorgó
- 3) Facturas
- 4) Cheques o transferencias.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El **siete de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Partido Encuentro Solidario Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/007143/2023-IX**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

“La información del RFC y domicilio de la empresa es pública y fue testada.” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. En fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002043/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **once de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000069/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, el **licenciado Adrián Azamar Alonso, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

9. Por auto de fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“ ...

ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente la información del **correo electrónico**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, once de enero de dos mil veinticuatro, bajo el folio de control **IMIPE/000069/2024-I**, suscrito por **Adrián Azamar Alonso, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos, en versión pública**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.

...” (sic)

10. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que el **diecinueve próximo**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“Aceptamos la información del recurso RR/002043/2023-II.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos** fideicomisos, fondos públicos y municipios, así



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Partido Encuentro Solidario Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En el particular, se actualizaron el **primero y cuarto** de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto, remitiendo la documental –*contrato*– en una versión pública incorrecta; en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado, es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -**artículo 103**- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”(sic)

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“Sobre la contratación de la empresa EKRAFFT CONSULTING & MANAGMENT SOLUTIONS del año 2022 se requiere:

- 1) Contrato
- 2) Documento que compruebe el servicio y pago que se otorgó
- 3) Facturas
- 4) Cheques o transferencias.” (sic)

Derivado de la solicitud de información pública que antecede, el sujeto obligado, el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta terminal, adjuntando las siguientes documentales:

a) Oficio de fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**, suscrito por la **contadora pública Cindy Winkler Trujillo, Coordinadora de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos**, a través del cual, manifestó:

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Por medio del presente doy contestación al oficio PESM/CUT/009/2023 a la solicitud de información requerida...” (sic)

b) Contrato de servicios celebrado entre el Partido Encuentro Social Morelos (hoy día Partido Encuentro Solidario Morelos) y la persona moral denominada Krafft Consulting & Managment Solutions S.A. de C.V.; cuyo objeto de contratación refiere a la asesoría jurídica electoral durante el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

c) Factura número 179, emitida por la persona moral denominada Krafft Consulting & Managment Solutions S.A. de C.V.

d) Comprobante de transferencia de pago de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, a favor de la persona moral Krafft Consulting, por concepto de asesoría jurídica.

e) Acuerdo IMPEPAC/CEE/191/2022, mediante el cual se resuelve lo relativo al requerimiento efectuado por el Partido Político Encuentro Social Morelos, hoy día Partido Encuentro Solidario Morelos.

Ante la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente *“La información del RFC y domicilio de la empresa es pública y fue testada.”(sic)*, motivo por el cual, lo primero que aprecia este Órgano Garante Local es que el agravio único de la persona solicitante está enfocado a impugnar la información que fue objeto de clasificación por parte del sujeto aquí obligado, a saber, aquella identificada con el numeral uno, lo que conlleva válidamente a concluir que consistió de manera tácita la atención al resto de sus planteamientos (dos, tres y cuatro) y no formará parte del estudio de fondo. Apoya la determinación alcanzada lo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de su criterio de interpretación 01/20, el cual dice lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

...”(sic)

Así las cosas, como fue analizado en el considerando segundo de la presente determinación, el sujeto obligado, en su respuesta terminal a la solicitud de información, remitió el Contrato de Servicios celebrado por el ente político Partido Encuentro Social Morelos (hoy día Partido Encuentro Solidario Morelos) y la persona moral denominada Krafft Consulting & Management Solutions S.A. de C.V. del cual, fueron eliminados diversos datos mediante un testado color negro, entro los que se encuentra el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de la persona moral citada en líneas que anteceden; información que debería aparecer en los documentos, toda vez que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial o reservada, máxime a que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores; motivo de lo anterior mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, se otorgó tramite a dicho medio de impugnación; derivado de ello el **once de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000069/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, suscrito por el **licenciado Adrián Azamar Alonso, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos**, a través del cual adjuntó las siguientes documentales:

A) Oficio **PESM/CUT/001/2024**, del **once de enero de dos mil veinticuatro**, signado por el **licenciado Adrián Azamar Alonso, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos**.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

B) Oficio de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la **contadora pública Cindy Winkler Trujillo, Coordinadora de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos**, manifestó:

“ ...

Me permito hacer de su conocimiento que con relación a la información que se solicita se realizaron las acciones pertinentes, por lo cual entrego información que se adjunta en archivo PDF.

...” (sic)

C) Contrato de servicios celebrado entre el Partido Encuentro Social Morelos (hoy día Partido Encuentro Solidario Morelos) y la persona moral denominada Krafft Consulting & Managment Solutions S.A. de C.V.

Por consiguiente, de un análisis a las documentales proporcionada por parte del **Partido Encuentro Solidario Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la persona recurrente, precisó allegarse de: “Sobre la contratación de la empresa **EKRAFFT CONSULTING & MANAGMENT SOLUTIONS** del año 2022 se requiere: 1) Contrato 2) Documento que compruebe el servicio y pago que se otorgó 3) Facturas 4) Cheques o transferencias.” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de la **contadora pública Cindy Winkler Trujillo, Coordinadora de Administración y Finanzas**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió el instrumento jurídico que es del interés de la persona recurrente, a saber del contrato celebrado entre el ente político aquí obligado y la persona moral y/o empresa denominada Krafft Consulting & Managment Solutions S.A. de C.V., con objeto de brindar asesoría electoral durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós; en ese sentido, el sujeto obligado, ha proporcionado la totalidad de la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya clasificación y entrega incompleta, dio origen a la presentación de este medio de impugnación- pues del contenido de la misma, se advierte que guarda relación y congruencia con lo petitionado por la persona recurrente.

Aunado lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **quince de noviembre de la misma anualidad en cita**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, y el **diecinueve próximo**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.**

Ahora bien, es importante destacar que la documentación –*contrato*- proporcionados por el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes a **clave de elector** del prestador de servicio, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable a la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. *Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.*

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos a **clave de elector** del prestador del servicio, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Atendiendo lo antes expuesto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I.Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la **contadora pública Cindy Winkler Trujillo, Coordinadora de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente *–la clasificación, así como la entrega incompleta–* y se concreta el cumplimiento por parte del **Partido Encuentro Solidario Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión
privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Coordinadora de Administración y Finanzas**, ambos del **Partido Encuentro Solidario Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Solidario Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002043/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

